



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR FALTA NO GRAVE.

En la ciudad de la Cruz, Elota, Sinaloa, a 29 veintinueve de octubre de 2024, dos mil veinticuatro.-----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **OIC/ELOTA/04/2024**, instaurado en contra de los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, en hechos derivados de la **recomendación número 17/2023**, remitida al **H. Ayuntamiento de Elota**, por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa** con fecha el 12 de Diciembre del 2023, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Policía Primero Unidad Preventiva y Policía Segundo Municipal Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal de Elota, respectivamente, y; -----

RESULTANDO:

1.- Con oficio número **OIC-ELOTA 15/2024**, de fecha 24 de Enero de 2024, dos mil veinticuatro, el Licenciado **JOSE MARIO RODRIGUEZ BENITEZ**, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, remitió al **LIC. MARTIN FERNANDO ARROYO LOPEZ** Autoridad Substanciadora, el expediente número **OIC/ELOTA/29/2024**, el cual fue recibido el día 24 de Enero del presente año, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, durante el desempeño de sus funciones como Policía Primero Municipal Unidad Preventiva y Policía Segundo Municipal Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal de Elota, respectivamente, Sinaloa, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.-----

2.- Con fecha 24 de Junio de 2024, dos mil veinticuatro, el **C. Lic. Martin Fernando Arroyo López**, Autoridad Substanciadora, adscrita a éste Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Admisión, del Informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, registrando el expediente con el número **OIC/ELO/04/2024**.-----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, citó de manera personal a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, a efecto de que comparecieran ante dicha titular para la celebración de la Audiencia Inicial, a rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para el día 06 seis de Septiembre de 2024, dos mil veinticuatro; **a las 10:00 horas al C. Raúl Santiago Luis y a las 11:00 A.M. al C. Luis Ángel Noriega González**, mismo que les fue notificado a los presuntos responsables el día 20 de Agosto del mismo año, y a las partes en el procedimiento como son la Autoridad Investigadora; a quien se le notificó el día 20 de Agosto de 2024, dos mil veinticuatro.-----



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 06 seis de Septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, a las 10:05 horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del **C. Raúl Santiago Luis**, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; declarándose cerrada la audiencia inicial.

5. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 06 seis de Septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, a las 11:02 horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del **C. Luis Ángel Noriega González**, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; declarándose cerrada la audiencia inicial.-----

6.- Con fecha 23 veinte de Septiembre de 2024, se acordó que las pruebas ofrecidas por el presunto responsable **C. Raúl Santiago Luis**, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.-----

7.- Con fecha 23 veinte de Septiembre de 2024, se acordó que las pruebas ofrecidas por el presunto responsable **C. Luis Ángel Noriega González**, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.-----

8.- Con fecha 02 dos de Octubre de 2024, dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dio cuenta de **NO SE PRESENTARON ALEGATOS** por parte de **C. Raúl Santiago Luis**.-----

9.- Con fecha 02 dos de Octubre de 2024, dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dio cuenta de **NO SE PRESENTARON ALEGATOS** por parte de **C. Luis Ángel Noriega González**.-----

10.- En virtud de haber transcurrido el término a las partes para que formularan sus respectivos alegatos, con fecha de 09 de Octubre de 2024, la Autoridad Resolutora declaró cerrada la instrucción, citando a las partes, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- la Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1,



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 67 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, 35, 37 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Elota, Sinaloa.-----

II.- La calidad de servidor público de los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González** quien al momento de los hechos imputados se desempeñaban como Policía Primero Municipal Unidad Preventiva y Policía Segundo Municipal Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal de Elota, respectivamente los cuales se acreditan con los siguientes documentos: Copia debidamente certificada del nombramiento otorgado a su nombre mediante oficio **2367/GOB/2023** y **2369/GOB/2023** respectivamente.-----

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, contenidas en la Resolución, como forma de recomendación enviada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa presentada ante Este Órgano Interno de control, a través de la Presidencia Municipal, en fecha 12 de Diciembre del año 2023, sobre posible actualización de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. De acuerdo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa los hoy inculpados **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, incumplieron con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, es decir no se apegaron a la normatividad aplicable a los hechos llevados a cabo, como lo es la recepción de la queja interpuesta por **Mónica Liliana Soto Carlos**, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, Sinaloa, Argumentando que no se encontraba constituida dicha comisión, según la Autoridad Investigadora califica el **hecho el cual constituye una falta administrativa, ya que con ello se infringe lo preceptuado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 1 y 49 fracción I.**-----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda; en declaración rendida por los presuntos responsables **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, ante la Autoridad Substanciadora en fecha 06 Seis de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, fojas 99 a 105 (Noventa y nueve al ciento y cinco); en la cual el **C. Raúl Santiago Luis** argumentó entre algunas cosas lo siguiente:

“Que ratifica lo anteriormente expuesto anteriormente ante la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, manifestado el día 10 de Junio del año 2024, lo cual cito”...



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

“Que en este acto y en relación a la Recomendación número 17/2023 Remitida al H. Ayuntamiento de Elota, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; que se me viene imputando, me permito manifestar que si se le inició un procedimiento administrativo a la hoy quejosa por faltas injustificadas a su trabajo, ya que nunca justificó sus faltas a laborar con la documentación necesaria, procedimiento el cual concluyó y se le notificó por no se le aplicó sanción alguna, respecto a la queja que dice la quejosa interpuso ante la comisión de Honor y Justicia y que no se dio trámite alguno, de eso no tengo conocimiento ya que yo nunca recibí ese documento que dice presentó ante la dicha Comisión, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Y el mismo día antes mencionado, a las 11:02 el **C. Raúl Santiago Luis** argumentó el entre algunas cosas lo siguiente;

“Que ratifica lo anteriormente expuesto anteriormente ante la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, manifestado el día 10 de Junio del año 2024, lo cual cito”...

“Que en este acto y en relación a la Recomendación número 17/2023 Remitida al H. Ayuntamiento de Elota, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; que se me viene imputando, me permito manifestar que lo único que yo tengo conocimiento es que se hicieron algunos comentarios por parte de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, de que se estaba iniciando un procedimiento administrativo a la hoy quejosa, por algunas faltas a laborar sin justificar las mismas, y digo que escuché esos comentarios ya que yo no tengo participación alguna en esos procedimientos; y respecto a la queja que dice la inconforme, interpuso ante la Comisión de Honor y Justicia, si se le recibió el trámite ya que el Presidente de la Comisión expuso el tema que se había dado trámite a una queja que interpuso ante dicha Comisión, siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----

Y, una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, las cuales consisten en: Documentales:

DOCUMENTAL PÚBLICA I.- Oficio número **CEDH/P/ELO/004352, y anexos**, suscrito por **el Mtro. José Carlos Álvarez Ortega presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa** mediante el cual remite a este H. Ayuntamiento de Elota, la cual se remite a este **Órgano Interno de Control** mediante oficio **0234/2024**, suscrito por la **C. Ana Karen Val Medina**, para su estudio e investigación, el expediente **CEDH/VII/073/2023** con la resolución bajo Recomendación registrada con el número con la **Recomendación No. 17/2023**, con motivo de la investigación iniciada con la queja presentada por **Mónica Liliana Soto Carlos**, a través de la cual hizo del conocimiento violaciones a derechos humanos en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, la cual consta de 27 (veintisiete) fojas útiles.-----



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

VI.- Considerando que la conducta realizada por los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, como Policía Primero Municipal Unidad Preventiva y Policía Segundo Municipal Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal de Elota, respectivamente, y observada como irregular, Ante la demanda de transparencia de la sociedad civil, la aplicación de mecanismos de prevención de la corrupción incrementan la confianza de la ciudadanía en el servidor público, es por ello, que se establecen sanciones para el incumplimiento a estas obligaciones, a efecto de inhibir como forma de prevención dichas conductas o como ultima ratio, sancionarlas cuando estas se han consumado. De ahí que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 49 establece: "Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los mismos términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley; II.- "-----" III.- "-----" IV.- "-----" V.- "-----" VI.- "-----" VII.- "-----" VIII.- "-----" IX.- "-----"; así pues, con los medios probatorios recabados por ésta Autoridad, **queda acreditada la falta** que se le imputa a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**.-----

VII.- En virtud de que fue acreditada la responsabilidad administrativa de los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, de la conducta que se les imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.-----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.-----

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

VIII.- Los Anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que le habrá de imponerse a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, quienes se desempeñan como Policía Primero Municipal Unidad Preventiva y Policía Segundo Municipal Unidad Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública y tránsito municipal de Elota, respectivamente, el cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acredita, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **“Amonestación privada”**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el Artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse de la dependencia o entidad, para que en términos del Artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ejecute la sanción administrativa impuesta a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. - Que la suscrita **C. Lic. PAOLA DEL ROSARIO SOBERANES CASTILLO** Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, respecto a las imputaciones antes formuladas por lo que en consecuencia se le impone sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **“Amonestación privada”**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el Artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse de la dependencia o entidad, para que en términos del Artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ejecute la sanción administrativa impuesta, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.-----

CUARTO. - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, **CMDT. Edgar Ulises Quintero Ayala**, para la ejecución



DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Elota.

Área: Órgano Interno de Control

Exp.: OIC/ELO/04/2024

de la sanción impuesta a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.-----

QUINTO.- Remítase un tanto de la presente resolución a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, el **Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**.-----

SEXTO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, para su conocimiento. -----

SEPTIMO.- Regístrese en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, la sanción administrativa impuesta a los **C. Raúl Santiago Luis y C. Luis Ángel Noriega González**, así como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, y previo registro en el sistema de procedimiento administrativo de responsabilidades (SPAR) De la secretaria de la función pública, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo acordó y firma **C. Lic. PAOLA DEL ROSARIO SOBERANES CASTILLO** Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.-----



